



COMISION DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
V Legislatura.**

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**; 50 al 57 del **Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, la Comisión de Administración Pública Local, somete a consideración de esta Soberanía, Dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor, y la fundamentación legal de la competencia de las Comisiones para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Descripción breve de los hechos, contenido o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar la iniciativa.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del Dictamen de la Iniciativa.

I.- PREAMBULO:

A la Comisión de Administración Pública Local le fue turnada para su análisis y dictamen la **iniciativa con proyecto de decreto, por la que se crea la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal**, presentada por el **Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.

2. Mediante oficio número **CDG-Z-614/11**, de fecha 04 de Agosto de 2011, la Presidenta de la Comisión de Gobierno, Diputada Alejandra Barrales Magdaleno, turnó a la Comisión de Administración Pública Local para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto, por la que se crea la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal**.

3. Por instrucciones del Diputado José Luís Muñoz Soria, Presidente de la Comisión de Administración Pública Local, el Secretario Técnico, Maestro Julio César Reyes Hernández, notificó la **iniciativa con proyecto de decreto, por la que se crea la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal** a las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión, solicitando sus opiniones a efecto de considerarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.

De lo anterior, se considera competente esta Honorable Comisión para conocer y resolver respecto a las iniciativas con proyecto de decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 apartado C), Base Primera, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior; 1, 4, 8, 9 fracción I, 50 al 63 del Reglamento Interior de las Comisiones, ordenamientos todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II.- ANTECEDENTES:

1.- El Diputado **Octavio Guillermo West Silva**, presentó la **Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se crea la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal**, de la que se retoma lo siguiente:

“La presente iniciativa surge de la necesidad de eficientar los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que efectúe cualquier ente público del Distrito Federal, con la mayor transparencia. Así los procesos de adjudicación, arrendamiento y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen las autoridades locales, los órganos autónomos y, las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de La Administración Pública; del Distrito Federal, estarán sujetos a esta nueva norma.

Esta iniciativa es resultante de un estudio comparado que tomó en consideración la actual ley vigente sobre la materia en esta entidad federativa, la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su evolución, legislaciones estatales y estudios de especialistas en el tema que dan por resultado una legislación de avanzada que permitirá corregir vicios, acortar tiempos y, eficientar, los procesos relativos a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice cualquier ente público del Distrito Federal

Asimismo, se pretende que en cualquier proceso de adjudicación, arrendamiento y prestación de servicios que realicen, se rijan por los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez, utilización óptima de los recursos y disminución de los impactos ambientales en el Distrito Federal.

Resulta relevante la propuesta de adoptar, como en el ámbito federal, un sistema electrónico de información especializado para los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios denominado Adquisiciones. DF, en el cual todos los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera, con la intención de publicitar, organizar, eficientar, y transparentar todos los procesos que se realicen. La administración soporte informático de dicho sistema, se propone esté a cargo de la Contraloría General del Distrito Federal.

De igual forma, se establecen reglas precisas con relación a los procesos de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, garantizando que el presupuesto autorizado para ello, sea administrado con eficiencia, eficacia, transparencia, honradez e

imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Se establecen las reglas para aquellos casos excepcionales en que los entes públicos podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, delimitando puntualmente el procedimiento para dichos casos con la finalidad de acotar la discrecionalidad en que pueden incurrir los entes en este tipo de contrataciones.

Se establece la restricción a los entes públicos para crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos de cualquier tipo tendientes a contravenir lo previsto por la Ley; así como se establecen reglas para que éstos previamente al arrendamiento de bienes muebles usados o reconstruidos realicen estudios de mercados y factibilidad, según corresponda, para demostrar la convivencia de la operación.

Respecto de contrataciones por concepto de servicios de consultorías, asesorías, estudios, proyectos o investigaciones, se establece la necesidad de que sean autorizados por el titular del ente público de que se trate o, bien por el servidor público en quien éste delegue tal atribución el cual no podrá ser de nivel inferior a Director General o equivalente.

En el caso de la licitación pública, se afinan los procedimientos y mecanismos para que las mismas se realicen en la forma más expedita posible, estableciéndose medidas que transparenten y otorguen certeza respecto de su adecuada realización, así como, en su caso, considerándose parámetros de cuidado ambiental. Así, se instituye la figura de testigo social que participara en las licitaciones cuyo monto rebase al equivalente a un millón de días de salario mínimo general diario vigente en la entidad o cuando la contratación se considere de alto impacto en los programas sustantivos del ente de que se trate; dichos testigos serían seleccionados mediante convocatoria pública, en caso de detectar irregularidades en los procedimientos de licitación podrá enviar su dictamen a las áreas de control competentes.

Se establecen restricciones para evitar el uso de la figura de adjudicación directa, con finalidad de garantizar que sea de uso excepcional y no de uso discrecional.

En lo que respecta a infracciones, sanciones e inconformidades se establecen sendos apartados en los que se regulan estas situaciones, destacando principalmente la propuesta que se hace en el ámbito de las inconformidades, ya que se desarrolla un amplio procedimiento para el efecto, para dar certeza a las partes y que contribuye a un mejor control sobre la correcta aplicación de la ley de

la materia abonando a una mayor transparencia en la utilización de los recursos públicos.

Por todo ello, y como se puede apreciar, el contenido del presente proyecto permite disponer de una legislación que responda las necesidades en la materia, que existen actualmente en el ámbito de la administración de los entes públicos del Distrito Federal”.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El 28 de septiembre de 1998, es publicada la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El 28 de Marzo de 2008, es publicada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La iniciativa será analizada tomando en consideración de lo enunciado en nuestra Carta Magna respecto al tema en análisis, asimismo la explicación groso modo de la licitación que se propone. La integración de la Administración Pública del Distrito Federal y principios bajo los que se debe regir en atención y por último se hará una vinculación con el acceso a la información de conformidad con la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo lo anterior vinculado con la propuesta de ley.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto por el Diputado proponente, se estima conveniente referir lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en lo concerniente a que los recursos económicos de que dispone la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Refiere también que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se realizarán mediante licitaciones públicas, con la finalidad de que, y en este caso el Distrito Federal, tenga certeza de las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, y demás circunstancias.

De lo expuesto en los dos párrafos anteriores en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal que se propone, se define por licitación pública:

La Licitación Pública es uno de los procedimientos de contratación o selección de contratante con los que cuenta el Estado, con la finalidad de llevar a cabo sus fines, procurando el bienestar para el mismo, y cuidando sobre todo los recursos económicos, garantizando la mejor oferta del mercado, teniendo como consecuencia la adquisición de los mejores productos y servicios.

La licitación es el procedimiento por el cual el Gobierno del Distrito Federal y órganos que lo integran puede llevar a cabo la contratación de algún servicio, con la finalidad de tener los mejores precios y productos, siempre adecuados a la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en atención a los contemplados en nuestra Carta Magna.

Finalmente, es importante destacar que los principios antes mencionados, cumplen con el debido actuar del órganos que envergan la Administración del Distrito Federal, y que se encuentran contemplados en el proyecto de ley en desarrollo.

TERCERO.- Ahora se señalará, lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en el artículo 122 Base Tercera, que contempla la organización de la Administración

Pública Local en el Distrito Federal, determinando los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; así mismo señala los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se dividirá el Distrito Federal y fija los criterios para efectuar su división territorial; así como, la competencia de los órganos político-administrativos, la forma de integrarlos y su funcionamiento, lo expuesto relacionado con la ya enunciado y contemplado del artículo 134.

En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 87 y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 2°, señalan:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

“Artículo 87.- La administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

“Artículo 2.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político-administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a las que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los órganos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.”

Como puede advertirse en los artículos anteriores se establece la organización de la administración pública y la distribución de las atribuciones de los órganos que forman parte de ella, administración que tiene dentro de sus facultades la realización de licitaciones públicas para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, acciones que son realizadas por servidores públicos en relación con el artículo 134 de la Constitución.

CUARTO.- En el artículo 12 fracción I del Estatuto de Gobierno, así como en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, **se contemplan los principios estratégicos por los cuales se regirá la administración pública del Distrito Federal y los servidores públicos** que en ella se desarrollan.

Para mayor referencia, se transcriben los artículos señalados en líneas anteriores:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“Artículo 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I.- La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

“Artículo 7.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

La Administración Pública del Distrito Federal se integrara con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la ley que expida, para este efecto, la Asamblea Legislativa.”

Una vez más se ponen de manifiesto los principios por los que se rige la administración pública y en este orden de ideas, se hace alusión a lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108 y 113, respecto a la conducción de los servidores públicos, que a la letra enuncian:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones [...]”.

Los servidores públicos, son los encargados en el tema en desarrollo de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de regirse por principios para *“salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones”*, también son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; es decir, por faltar a los citados principios.

SEXTO.- Ahora bien en lo concerniente a transparencia entorno a los recursos utilizados por la administración pública , el artículo 6° Constitucional dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado, artículo que se relaciona con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, donde se establece que al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que entre otras, a continuación se detallan:

- I. El marco normativo aplicable al Ente Público, en la que deberá incluirse la Gaceta Oficial, leyes, reglamentos, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. La relativa a sus funciones más relevantes que deberá incluir los indicadores de gestión;

Lo anterior, tiene relación por lo expuesto por el Diputado proponente, en cuanto a que *“dentro de las nuevas disposiciones, resulta relevante la propuesta de adoptar, como en el ámbito federal, un sistema electrónico de información especializado para los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios denominado Adquisiciones.DF, en el cual todos los entes públicos sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera, con la intención de publicitar, organizar, eficientar y transparentar todos los procesos que se realicen”*, sistema electrónico especializado, que traerá como consecuencia, la mayor transparencia posible, sin perder de vista, que es uno de los principios rectores, ya señalados a lo largo del desarrollo del presente dictamen.

En el artículo 26 de la Ley antes referida, también se señala que los entes públicos podrán tener una excepción en información de acceso restringido:

“Artículo 26. Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”.

Ahora bien en el artículo 23 se menciona:

“Artículo 23. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia”.

De igual forma, es importante destacar, que se dispone en el artículo 12 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá, entre otros, al principio estratégico de juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio.

En concatenación con lo anterior; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 2° señala que: *“En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos”.*

Derivado de lo anterior, podemos concluir que los entes públicos sin excepción alguna tendrán que apegarse a los principios rectores que se han establecido a lo largo del presente dictamen, en el caso particular, al principio de de

transparencia al momento de llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y/o servicios.

Como se ha establecido en el dictamen, lo que se busca, establece y contempla la creación de la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal, es la mayor comprensión y claridad en todo el procedimiento de contratación y el actuar que las personas que en el intervienen, y que puede darse en licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa; ajustándose los servidores públicos que en ella intervienen a los principios rectores señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Por lo expuesto, motivado y fundado, y de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta Comisión Dictaminadora considera que es de resolverse:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998, se aprueba y se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 122 apartado, C, Base Primera, fracción V, inciso j) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 42 fracción XIV y 47 fracciones II y III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal, los órganos autónomos del Distrito Federal y, en general, las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren entre sí las dependencias, órganos desconcentrados, autónomos, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tampoco los contratos que éstos celebren con las dependencias, órganos desconcentrados, autónomos y entidades de la Administración Pública Federal; con los de la Administración Pública de los Estados de la Federación y con los Municipios de cualquier estado, no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia, órgano desconcentrado, autónomo, delegación o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para su realización.

Los titulares de los entes públicos sujetos de esta Ley, emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Contraloría General del Distrito Federal; las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Los entes sujetos de esta Ley, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos de cualquier tipo, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración Pública del Distrito Federal: El conjunto de órganos que fundamentalmente componen la Administración Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal;

II. Autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal: La Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal;

III. Adquisición: El acto jurídico por virtud del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble a título oneroso;

IV. Adquisiciones DF: Sistema electrónico de información pública sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios de los entes públicos sujetos de esta ley, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia; el registro de proveedores; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a licitación y, en su caso, sus modificaciones; las invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores; las actas de las juntas de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones, y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, así como las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta pública gratuita y construirá un medio de transparencia para desarrollar los procedimientos de contratación. En el caso de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal, el sistema estará a cargo de la Secretaría. En el caso de la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, los Órganos Autónomos y las Delegaciones el sistema estará a cargo de la Unidad Administrativa que determinen sus órganos de Gobierno Internos;

V. Adquisición sustentable: La compra de cualquier bien mueble que en sus procesos de creación o elaboración no se afecte o dañe gravemente al ambiente;

VI. Arrendamiento: Acto jurídico por el cual se obtiene el uso y goce temporal de bienes muebles a plazo forzoso, mediante el pago de un precio cierto y determinado;

VII. Arrendamiento Financiero: El acto jurídico en virtud del cual una arrendadora financiera se obliga a conceder el uso o goce temporal de

determinados bienes muebles a cualquiera de los entes públicos sujetos de esta ley, obligándose éstos a pagar como contraprestación, una cantidad de dinero determinada o determinable, generalmente en exhibiciones parciales, según convenio, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, así como adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga de contrato a precio inferior o participación en el precio de venta de los bienes;

VIII. Comité: Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de los Órganos de Gobierno, Autónomos o de la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

X. Contrato Administrativo: Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal y que tiene por objeto transmitir la propiedad, el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a las dependencias, órganos desconcentrados, autónomos, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se derive de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley;

XI. Contrato Abierto: Contratos en los que se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, al presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la Adquisición o el Arrendamiento. En el caso de Servicio, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

XII. Contrato Marco: Acuerdo del fabricante con los entes públicos sujetos de esta ley, para venderles a cierto precio y bajo ciertas circunstancias, bienes a precios preferenciales;

XIII. Contrato Multianual: Un contrato cuya vigencia comprenda más de un ejercicio presupuestal;

XIV. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Es el contrato multianual, sujeto al cumplimiento de un servicio, celebrado, por una parte, entre cualquiera de los entes públicos sujetos de esta ley y, por la otra, un proveedor; instrumento mediante el cual se establece la obligación por parte del proveedor de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los

activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; estableciéndose igualmente, por parte del ente público contratante, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados;

XV. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XVI. Delegaciones: Los Órganos Político Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

XVII. Ejecutivo Federal: La Administración Pública Federal;

XVIII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Distrito Federal;

XIX. Empresa Local: Las personas físicas o morales que realicen sus actividades y tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, constituidas de conformidad a la legislación común y que cuenten con capacidad jurídica para contratar y obligarse en términos de ley;

XX. Gabinete: Al Gabinete de Administración y Finanzas, integrado por los titulares de la Secretaría de Finanzas, Tesorería, Procuraduría Fiscal, Oficialía Mayor y Contraloría General del Distrito Federal;

XXI. Investigación de mercado: Proceso de verificación sobre la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a cierto nivel para determinar un precio estimado basado en la información que se obtenga, ya sea en la propia dependencia o entidad, de otros organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o de una combinación de esas fuentes;

XXII. Instituto: Al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

XXIII. Ley: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Distrito Federal;

XXIV. Licitante: Persona física o moral que participa con una propuesta cierta en cualquier procedimiento de Licitación Pública en el marco de la presente Ley;

XXV. Licitación Pública: Procedimiento administrativo por virtud del cual se convoca públicamente a los licitantes para participar en el otorgamiento de un contrato para la adquisición o arrendamiento de un bien mueble o la prestación de un servicio a alguno de los entes públicos sujetos de esta ley, adjudicándose al proveedor que ofrezca las mejores condiciones de precio, oportunidad y calidad;

XXVI. Micro, pequeña y mediana empresa: Las unidades económicas así definidas por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;

XXVII. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión de Derechos Humanos, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal, así como la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XXVIII. Oficialía: La Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. Órganos Desconcentrados: Los órganos administrativos diferentes de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados a él, o a la dependencia que éste determine;

XXX. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes al presentar sus proposiciones, tienen posibilidad con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contiene su propuesta económica, de realizar una oferta subsecuente de descuento que mejore el precio ofertado en forma inicial, sin la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XXXI. Proveedor: La persona física o moral que celebre contratos con carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios con cualquiera de los entes públicos sujetos de esta ley;

XXXII. Proveedor Extranjero: La persona física, o moral constituida conforme a leyes extranjeras que proporciona bienes o servicios a cualquiera de los entes públicos sujetos de esta ley;

XXXIII. Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Las acciones que se requieren para que un ente público sujeto de esta ley, reciba servicios a

largo plazo por parte de un proveedor, que podrán consistir de manera limitativa: en la disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública, diseño, mantenimiento, equipamiento, ampliación, administración, operación, conservación, explotación, construcción, arrendamiento o financiamiento de bienes muebles o inmuebles, incluyendo el acceso a los activos que se construyan o provean;

XXXIV. Proveedor Nacional: Persona física o moral constituida conforme a las leyes mexicanas, residente en el país o en el extranjero pero que tiene un establecimiento permanente en el país y que proporciona bienes o servicios a cualquiera de los entes públicos sujetos de esta ley;

XXXV. Subcomités: Los Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que establezcan los entes públicos sujetos de esta Ley;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

XXXVII. Servicio: La actividad organizada que se presta y realiza con el fin de satisfacer determinadas necesidades; exceptuándose la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;

XXXVIII. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I, artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados y que resulten de observancia obligatoria para los entes públicos sujetos a esta Ley.

Artículo 3. La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en el caso de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y Paraestatal, así como las correspondientes Contralorías de la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, y las de los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultades para interpretar esta Ley, sólo para efectos administrativos y atendiendo los criterios literal, gramatical, sistemático y funcional de las normas que la integran.

La Secretaría y los órganos de administración correspondientes de los Poderes Legislativo y Judicial, o de los entes autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán interpretar disposiciones de esta Ley, con relación a acciones relativas a programación, presupuestación y gasto de

adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren, en su caso, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento en proyectos integrales y obra;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los entes públicos sujetos de esta ley, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;
- VI. Los contratos de arrendamiento puro y financiero de bienes inmuebles;
- VII. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los entes públicos sujetos de esta ley, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, y
- VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones, con excepción

de la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley, será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados que resulten de observancia obligatoria para los entes públicos sujetos a esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total y parcial a los ingresos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y de Deuda Interna, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total o parcial a fondos federales, distintos a los previstos en el párrafo anterior y respecto de cuyos recursos se haya celebrado convenio con el Distrito Federal, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de la materia.

Artículo 6. El gasto de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. La Secretaría dictará las disposiciones administrativas generales de observancia obligatoria que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, debiendo publicarlas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, basándose en criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones, la efectiva delegación de facultades, los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, honradez y de la utilización óptima de los recursos públicos.

En materia de medio ambiente, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en consulta con la Secretaría, dictará las disposiciones administrativas generales de carácter obligatorio para los entes públicos sujetos de esta Ley, en las que se determinen las características y especificaciones que deben cumplir los bienes y servicios, en cuanto al menor grado de impacto ambiental.

Artículo 8. Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, dictará las reglas que deban observar los entes públicos sujetos de esta Ley, que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas. Adicionalmente, los entes públicos sujetos de esta Ley, deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico, tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

Artículo 9. Los titulares de los entes públicos sujetos a esta Ley, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deben llevar a cabo para su cumplimiento, se observen criterios que promuevan la modernización, simplificación y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la efectiva delegación de facultades, así como el apego a los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez, utilización óptima de los recursos y la disminución de los impactos ambientales en el Distrito Federal.

Artículo 10. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 11. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación en el ámbito administrativo de esta Ley, serán resueltas por la Contraloría competente de los entes públicos sujetos a esta Ley.

En lo relativo a las controversias en la interpretación y aplicación de los contratos, convenios y actos que de éstos se deriven y que hayan sido celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los Tribunales competentes del Distrito Federal.

Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales.

Artículo 12. Los titulares de los entes públicos sujetos a esta Ley, serán responsables de mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes patrimoniales y las posesiones con que cuenten.

Artículo 13. En los contratos y convenios que celebren los entes públicos sujetos de esta Ley, fuera del territorio nacional, la aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto y de los tratados.

Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los bienes, arrendamientos o servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.

En los supuestos previstos en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurren en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Distrito Federal, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular del ente público que se trate, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general o su equivalente.

Artículo 14. En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, los entes públicos sujetos a esta Ley, en igualdad de condiciones, optarán por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 32 fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, previa opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la

empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años.

Artículo 15. Los entes públicos sujetos a esta Ley, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de mercado y factibilidad a efecto de determinar la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra.

Artículo 16. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán realizar un estudio de costo beneficio, considerando parámetros como vida útil, costos de mantenimiento, depreciación, entre otros, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos a la fecha prevista para la celebración de la operación, cuando el bien tenga un valor superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 17. Los entes públicos sujetos de esta Ley, no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos de esta Ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, se podrán otorgar, en igualdad de circunstancias, del diez al cuarenta por

ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los entes públicos sujetos de esta Ley, podrán dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad, por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo Único

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 18. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los Programas Sectoriales, Institucionales, Parciales, Delegacionales y Especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales; y

II. Los objetivos, metas, actividades institucionales y previsiones de recursos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal correspondiente o, en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales prevean para el ejercicio correspondiente.

III. La Planeación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios tendrá como objetivo impulsar en forma preferente, en igualdad de circunstancias, a la micro, pequeña y mediana empresas como proveedores,

arrendadores y prestadores de servicios, y dentro de éstas, a las empresas locales.

Artículo 19. Los entes públicos sujetos a esta Ley, formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas institucionales a corto, mediano y largo plazo;
- III. La calendarización física y financiera de la utilización de los recursos necesarios;
- IV. Las unidades responsables de su instrumentación;
- V. Los programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes en sus inventarios y almacenes;
- VII. Los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos, especificaciones, programas de ejecución u otros documentos similares;
- VIII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales, para exigir la misma calidad en los bienes de procedencia extranjera respecto de los bienes nacionales;
- IX. Los requerimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo;
- X. La utilización y consumo de bienes producidos o servicios prestados por proveedores nacionales en el país o con mayor grado de integración nacional;
- XI. La utilización y consumo de bienes o servicios de menor impacto al ambiente;

XII. El aprovechamiento de los recursos humanos y materiales propios del ente público, que requiera los bienes o servicios;

XIII. La atención especial a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo, estén comprendidos en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los programas delegacionales, especiales, institucionales, sectoriales y parciales; y

XIV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios de que se trate.

Artículo 20. Los entes públicos sujetos a esta Ley, que requieran contratar servicios de consultorías o asesorías, o requieran realizar estudios, proyectos o investigaciones, previamente verificarán sí en sus archivos existen estudios o proyectos similares sobre la materia de que se trate, a efecto de evitar su duplicidad.

De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de éstos, se abstendrán de llevar a cabo la licitación y, en su caso, la contratación correspondiente, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán remitir a la Secretaría o a su órgano máximo de dirección según corresponda, sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en la fecha que la Secretaría u órgano máximo de dirección, del ente autónomo o de gobierno, hubiera determinado para su exámen y aprobación correspondiente, que en ningún caso podrá exceder del último día del mes de enero del año en que vaya a aplicarse.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios, proyectos e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular del ente público sujeto a esta Ley, o aquel servidor público en quién éste

delegue dicha atribución, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con el personal capacitado o disponible para su realización.

La delegación a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá recaer en servidor público con nivel inferior al director general o su equivalente.

Artículo 21. Los entes públicos sujetos a esta Ley, pondrán a disposición del público en general, publicando en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a través del sistema de Adquisiciones.DF y en su página de Internet, a más tardar el último día de febrero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidas en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para el ente público sujeto a esta Ley de que se trate, debiendo informar de ello a la Contraloría General del Distrito Federal o a la Contraloría del ente autónomo o de gobierno de que se trate y actualizar en forma mensual el programa en Adquisiciones.DF.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

Capítulo I

Del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios

Artículo 22. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá un Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios que se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Instituto y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Comité de Autorizaciones tendrá la facultad de establecer los lineamientos generales que deberá impulsar la administración pública centralizada, desconcentrada, delegacional y de las entidades, según sea el caso, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como fijar las políticas para la verificación de precios, especificación de insumos, menor impacto ambiental, pruebas de calidad y otros requerimientos que formulen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; independientemente de las que para el efecto se especifican en el artículo 24 de esta Ley.

El Comité mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que en forma consolidada o centralizada podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades, ya sea de manera conjunta o separada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

A nivel Delegacional, el Jefe Delegacional establecerá un Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el cual tendrá autonomía funcional respecto del Comité, que se integrará por un representante de cada una de las Direcciones Generales, así como dos representantes del Instituto distintos a los que conforman el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a que se refiere el párrafo primero de este artículo; y regirán su funcionamiento de conformidad en lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

El Comité establecerá en cada una de las Dependencias y Entidades, Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité y sin perjuicio del ejercicio directo; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente

para este último, estos Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Comité y el Comité Delegacional podrán aprobar la creación de Subcomités Técnicos de especialidad para la atención de casos específicos, que estarán vinculados a los Comités respectivos, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23. La Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia, así como los entes autónomos del Distrito Federal, deberán establecer igualmente un Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que será presidido por el Oficial Mayor o su equivalente del ente de que se trate, el titular del área de Adquisiciones correspondiente, el titular de la Tesorería u órgano equivalente, y dos Vocales titulares designados según la estructura de cada ente, con nivel jerárquico mínimo de director general o su equivalente. El área jurídica y el órgano interno de control del ente público que se trate, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

Artículo 24. Los Comités de Adquisiciones de los entes públicos sujetos a esta Ley, tendrán las siguientes facultades:

I. Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento, y en su caso, autorizar los correspondientes a los subcomités y subcomités técnicos de especialidad;

- II.** Revisar el programa y el presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- III.** Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 47 de esta Ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular del ente público que se trate, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general o su equivalente;
- IV.** Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presten, así como someterlas a la consideración del titular del ente público que se trate; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- V.** Los Comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;
- VI.** Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;
- VII.** Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- VIII.** Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Comités deberán dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Artículo 25. Las dependencias y entidades podrán establecer Subcomités Técnicos de Especialidad, y deberán solicitar la opinión del Instituto, para atender casos específicos que estarán vinculados al Subcomité en los términos y condiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

Las entidades establecerán Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por aprobación expresa de sus Órganos de Gobierno, cuya integración y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

La Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y los entes autónomos del Distrito Federal, establecerán Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por aprobación expresa de sus Órganos máximos de dirección o Gobierno, cuya integración y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el órgano máximo de gobierno del ente público que se trate.

Artículo 26. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. Los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Artículo 27. Los entes públicos sujetos a esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, sólo las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, los entes públicos sujetos a esta Ley, observarán lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. La información sobre estos contratos se difundirá a través del sistema Adquisiciones.DF.

Capítulo II

De los Procedimientos de Contratación

Artículo 28. Los entes públicos sujetos a esta Ley, seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, este deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo

anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los entes públicos sujetos a esta Ley, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciando el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Los entes públicos sujetos a esta Ley, procurarán observar las reglas de carácter general, determinadas por la Secretaría de Economía, que establecen los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

Artículo 29. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrán ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma de documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de esta Ley.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través del Sistema de Adquisiciones.DF, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 31 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del sistema Adquisiciones.DF y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Artículo 30. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase al equivalente a un millón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría del ente público de gobierno o autónomo de que se trate, según corresponda, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos del ente público sujeto a esta Ley, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I. La Contraloría competente, tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica del ente público sujeto a esta Ley de que se trate, en Adquisiciones.DF y se integrará al expediente respectivo.
- II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría del órgano de gobierno u órgano autónomo de que se trate.
- III. La Contraloría competente, acreditará como testigos sociales a aquéllas personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
 - b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
 - c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

- d)** No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal o de una Entidad Federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
- e)** No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, Estatal, Municipal o por autoridad competente en el extranjero;
- f)** Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- g)** Asistir a los cursos de capacitación que impartirá la Contraloría General del Distrito Federal sobre los Tratados, esta Ley y su Reglamento; y
- h)** Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocio o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a)** Proponer a los entes públicos sujetos a esta Ley y las Contralorías competentes, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- b)** Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría competente del ente público sujeto a esta Ley de que se trate. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet del ente público que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control del ente público sujeto a esta Ley, a la dependencia o entidad convocante y/o a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad pública en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

Artículo 31. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría General del Distrito Federal.

La Contraloría General del Distrito Federal operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los entes públicos sujetos a esta Ley o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Contraloría General del Distrito Federal podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen los entes públicos sujetos a esta Ley,

así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación de empleados de ajusten a las disposiciones que para ese efecto emita la citada Contraloría.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Capítulo III

De la Licitación Pública

Artículo 32. Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales: Cuando únicamente puedan participar proveedores nacionales y los bienes a adquirir sean de origen nacional, además de contar por lo menos con un 50% de contenido de integración nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo neto de manufactura del bien, que significa todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque, empaque y embalaje, así como los costos financieros.

La Secretaría de Desarrollo Económico, dictará reglas de carácter general, para la determinación del grado de integración nacional, mismas que se actualizarán cada año según corresponda.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana, preferentemente con residencia de su principal asiento económico en el Distrito Federal.

II. Internacionales: Cuando resulte obligatorio para la Administración Pública del Distrito Federal conforme a los tratados o alguno de los demás entes públicos sujetos a esta Ley; cuando participen tanto proveedores nacionales como extranjeros y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero, además de contar por lo menos con un 35% de contenido de integración nacional, el que deberá ser determinado tomando en cuenta el costo neto de manufactura del bien, que significa que todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización y de servicios posterior a la venta, regalías, embarque, empaque y embalaje, así como los costos financieros.

Solo se convocará a las licitaciones de carácter internacional cuando previa investigación de mercado que realice el ente público convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales; o que no existan proveedores o fabricantes en el mercado nacional que puedan garantizar las mejores condiciones de calidad, oportunidad, precio, financiamiento, menor impacto ambiental y servicio en las adquisiciones, o sea obligatorio conforme a los tratados.

El licitante bajo protesta de decir verdad, manifestará que los bienes que oferta y entrega, son producidos en México y contienen el grado de integración nacional determinado por la Secretaría de Desarrollo Económico, en caso de una licitación pública o invitación restringida internacional, declarará bajo protesta de decir verdad que cuenta con el grado de integración establecido en las bases.

La Secretaría de Desarrollo Económico conforme a los lineamientos y criterios establecidos, dictaminará el porcentaje de integración nacional requerido para los bienes o servicios importados que se requieran por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, sin perjuicio del

procedimiento que, para su adjudicación o contratación se lleve a cabo conforme a la Ley. Esta dictaminación será previa a la que efectúe el Comité o Subcomité respectivo, para los casos en que resulte aplicable.

La Secretaría de Desarrollo Económico, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter nacional en razón de las reservas, medidas de transacción, aprovechamiento de la planta productiva del país, y otros supuestos establecidos en los tratados internacionales.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal técnica de las proposiciones de los licitantes se pueden realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría General del Distrito Federal, siempre que las dependencias o entidades convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Artículo 33. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que el convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción de plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no

encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 56 y 70, de esta Ley;

IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes y servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV.- El domicilio de las oficinas de la Contraloría competente, en término del artículo 76 de esta Ley, en que podrán presentarse inconformidades;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, los entes públicos sujetos a esta Ley, podrán difundir el proyecto de la misma a través del Sistema de Adquisiciones.DF, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual podrán recibir los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por los entes públicos correspondientes a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Artículo 34. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de Adquisiciones.DF y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de

contratación y cuando se publicó en Adquisiciones.DF y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

Artículo 35. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones no podrá ser inferior a quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en Adquisiciones.DF.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir el plazo a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

Artículo 36. Los entes públicos sujetos a esta Ley, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el quinto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en Adquisiciones.DF, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la situación de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 37. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de Adquisiciones.DF o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos cinco días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la

convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 38. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de Adquisiciones.DF, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría General del Distrito Federal.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Contraloría General del Distrito Federal.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y

cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Previo al acto de representación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que se podrá impedir el acceso a quien decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

Artículo 39. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que el ente público sujeto a esta Ley designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este efecto podrá referirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.

Artículo 40. Los entes públicos sujetos a esta Ley, para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos los convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando los entes públicos sujetos a esta Ley requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante

podiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 41. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y, medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá

ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control del ente público sujeto a esta Ley de que se trate.

Artículo 42. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de Adquisiciones.DF el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en Adquisiciones.DF.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de Adquisiciones.DF el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en Adquisiciones.DF.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no precederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado

en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control correspondiente, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 43. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia de dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El servidor público responsable de la licitación dejará constancia en el expediente de la misma, sobre la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en Adquisiciones.DF para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Artículo 44. Los entes públicos sujetos de esta Ley, procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la

inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 42 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, el ente público sujeto de esta Ley podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 47 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio ente público sujeto de esta Ley. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar al acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el ente público sujeto de esta Ley, cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45. Los entes públicos sujetos de esta Ley podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Capítulo IV

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 46.- En los supuestos que prevé el artículo 47 de esta Ley, los entes públicos sujetos de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

Las selección del procedimiento de excepción que realicen los entes públicos sujetos de esta Ley, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en lo que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control del ente público de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en

este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 47 fracciones IV y XII, de este de este ordenamiento.

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, fundamentado en las fracciones III, VII, VIII, IX primer párrafo, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 47 de esta Ley, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse en nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 47. Los entes públicos sujetos de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o

región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia.

No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley;

- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respeto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costos beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de

desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

- VIII.** Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- IX.** Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes.

Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigentes al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley;

- X.** Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- XI.** Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;

- XII.** Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XIII.** Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIV.** Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista técnico;
- XV.** Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XVI.** El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos el ente público de que se trate deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Distrito Federal o del ente público que se trate, según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades del ente público que se trate, con un plazo de tres años;
- XVII.** Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación

científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular del ente público que se trate;

XVIII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal; y

XIX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII y XIX será responsabilidad del área usuaria o requirente.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX primer párrafo, XI, XII y XV.

Artículo 48. Los entes públicos sujetos de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del ejercicio que corresponda, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el oficial mayor o funcionario equivalente del ente público que se trate.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados al ente público que se trate, en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal correspondiente.

En el supuesto de que tres procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación en el ente público que se trate, bajo su estricta responsabilidad, podrá adjudicar directamente el contrato.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitadamente al proveedor oferente.

Artículo 49. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Se difundirá la invitación en Adquisiciones.DF y en la página de Internet del ente público sujeto a esta Ley que se trate;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control del ente público que se trate;

- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y
- V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que tres procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien dos cuando éstos deriven en una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en el ente público que se trate, bajo su más estricta responsabilidad, podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS

Capítulo Único

Artículo 50. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 51. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;

- VI.** El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios o bien, la forma en que se determinará el importe total,
- VII.** Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinado expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII.** En el caso de arrendamiento, la indicación de éste es con o sin opción a compra;
- IX.** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cuarenta por ciento del monto total del contrato;
- X.** Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XI.** Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XII.** La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- XIII.** Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual deberá ser en pesos mexicanos,
- XIV.** Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

- XV.** Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVI.** Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XVII.** Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XVIII.** El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento del ente público que se trate;
- XIX.** Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- XX.** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del ente público, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley, y

XXII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Contraloría General del Distrito Federal o el órgano de control interno del ente público autónomo o de gobierno de que se trate.

Artículo 52. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará al ente público y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo el ente público realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el ente público, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya

realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte adjudicación.

El licitante a quien se hubiera adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si el ente público, por causas imputables al mismo, no firma el contrato. En este supuesto, el ente público, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del ente público en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del ente público de que se trate.

Artículo 53. Los entes públicos podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los entes públicos sujetos de esta Ley, la cantidad o presupuesto mínimo

que se requiera no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el ente público que se trate.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes, y

- II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

Los entes públicos con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 54. Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. La formalidad de las propuestas en los procedimientos de licitación, con un mínimo de 5% del total de su oferta económica, sin considerar impuestos.

La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, y serán devueltas a los licitantes a los 15 días hábiles, salvo la de aquella a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y
- III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los titulares de los entes públicos, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Contraloría General del Distrito Federal. En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XI, y XIV del artículo 47 y 48 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Las personas representantes de la sociedad civil que intervengan como testigos en los procedimientos de contratación, estarán exceptuados de otorgar garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Artículo 55. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán a favor de:

- I. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por actos o contratos que se celebren con las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones;
- II. Las entidades, en el caso de los actos o contratos celebrados con las mismas, en términos de lo que al efecto dispongan el Código Fiscal del Distrito Federal y esta Ley; y
- III. Los entes públicos autónomos o de gobierno, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Las garantías de sostenimiento de la propuesta, la de cumplimiento de contrato y anticipo podrán presentarse mediante:

- I. Fianza;
- II. Cheque de caja;
- III. Cheque certificado;
- IV. Billeto de depósito;
- V. Carta de crédito; y
- VI. Las que determinen los entes públicos convocantes.

Artículo 56. Los entes públicos se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquéllas en que algún servidor público del ente público, que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de

las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General del Distrito Federal;
- III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el ente público convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio ente público convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;
- IV. Las que se encuentren inhabilitadas;
- V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con el propio ente público, siempre y cuando haya resultado gravemente perjudicado;
- VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

- VII.** Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

- VIII.** Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

- IX.** Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

- X.** Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

- XI.** Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- XII.** Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- XIII.** Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por el convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio ente público convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el artículo 52 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión, y
- XIV.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Las políticas, bases y lineamientos a que alude el artículo 1 de esta Ley, que emitan los entes públicos sujetos de esta Ley, cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de salud, podrán establecer que las hipótesis previstas en las fracciones III y V de este artículo, se encuentren referidas solamente a cada una de sus áreas facultadas para llevar a cabo procedimientos de

contratación, de tal manera que el impedimento de una de éstas para contratar en dichos casos, no se hará aplicable a las demás.

El oficial mayor o su equivalente del ente público que se trate, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de Adquisiciones.DF.

Artículo 57. La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el ente público contratante, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que hayan recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público que se trate.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se

calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público que se trate.

Los entes públicos sujetos de esta Ley podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, el pago a proveedores a través de medios electrónicos.

Artículo 58. Los entes públicos sujetos a esta Ley, podrán dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, los entes públicos sujetos de esta Ley, podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de los entes públicos sujetos de esta Ley, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Los entes públicos sujetos de esta Ley, se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 59. Los entes públicos sujetos de esta Ley, deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante el ente público contratante a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 60. Los entes públicos sujetos de esta Ley, podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Artículo 61. Los entes públicos sujetos de esta Ley, podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el ente público contratante contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el ente público por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación los entes públicos sujetos de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación del ente público contratante, de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

El ente público contratante podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tienen encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, el ente público establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 58 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el ente público convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 62. El ente público contratante podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Contraloría General del Distrito Federal o del órgano de control interno del ente público que se trate. En casos supuestos el ente público reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido,

siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 63. Los entes públicos sujetos de esta Ley, estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los entes públicos sujetos de esta Ley, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo de propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para el ente público convocante durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 64. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, el ente público contratante, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables al ente público contratante, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN Y LA VERIFICACIÓN.

Capítulo Único

Artículo 65. La forma y términos en que los entes públicos sujetos de esta Ley, deberán remitir a la Contraloría General del Distrito Federal o al órgano de control interno que corresponda en caso de entes autónomos o de gobierno; a la Secretaría de Finanzas y a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas instancias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración del sistema electrónico de información pública sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios denominado Adquisiciones.DF, estará a cargo de la Contraloría General del Distrito Federal, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual todos los entes públicos sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública del Distrito Federal en materia de contrataciones;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y

III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:

- a)** Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los entes públicos sujetos de esta Ley;
- b)** El registro único de proveedores;
- c)** El padrón de testigos sociales;
- d)** La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;
- e)** Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;
- f)** Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 14 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- g)** El registro de proveedores sancionados, y
- h)** Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Los entes públicos sujetos de esta ley, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la

documentación contable, cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 66. El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo 67. La Contraloría General del Distrito Federal o el órgano de control interno del ente autónomo o de gobierno que se trate, en el ejercicio de sus respectivas facultades y competencias, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Contraloría General del Distrito Federal, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

En el caso de los órganos de control interno de los entes autónomos o de gobierno, podrán igualmente realizar las inspecciones que estime pertinentes a las áreas encargadas de llevar a cabo los procedimientos materia de la presente Ley, que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 68. La Contraloría General del Distrito Federal o el órgano de control interno de los entes públicos o de gobierno, podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través del propio ente público de que se trate, o mediante peritos acreditados conforme a las disposiciones legales aplicables.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante del ente público respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 69. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría General del Distrito Federal con una multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción. Los entes públicos autónomos o de gobierno, en el caso de que un licitante o proveedor relacionado con los mismos infrinja alguna disposición de esta Ley deberá hacerlo del conocimiento de su órgano de control interno correspondiente para que éste integre un expediente que deberá remitir, en el plazo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 70 de esta Ley, a la Contraloría General del Distrito Federal para efecto de que proceda a instaurar el procedimiento sancionatorio correspondiente en términos de este Título; en su caso, las sanciones pecuniarias que determine imponer ésta a los licitantes o proveedores deberán ser reintegradas al ente público autónomo o de gobierno de que se trate, dentro de los diez días naturales posteriores a su cobro.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 70. La Contraloría General del Distrito Federal, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier ente público sujeto a esta Ley, en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

- II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más entes públicos sujetos de esta Ley, en un plazo de tres años;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a los entes públicos de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 56 de este ordenamiento, y
- VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 84 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría General del Distrito Federal la haga del conocimiento de los entes públicos sujetos de esta Ley, mediante la publicación de la circular respectiva en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en Adquisiciones.DF.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Los entes públicos sujetos a esta Ley, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría General del Distrito Federal, la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales los entes públicos sujetos de esta ley, podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado. En el caso de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, para ello requerirá previa autorización de la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 71. La Contraloría General del Distrito Federal impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Contraloría General del Distrito Federal deberá observar lo dispuesto por el Título Tercero y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 72. La Contraloría General del Distrito Federal aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Contraloría General del Distrito Federal, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad que se trate, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido. En el caso de los entes públicos autónomos o de gobierno, sus respectivos órganos de control interno ejercerán esta atribución en sus respectivos ámbitos de facultades y competencia.

Artículo 73. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 74. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto de la fracción IV del artículo 70 de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Capítulo Único

De la Instancia de Inconformidad

Artículo 75. Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal o el órgano de control interno del ente público autónomo o de gobierno de que se trate, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir adicionalmente a los establecidos en este Título, con aquellos requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 76. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría General del Distrito Federal o el órgano de control interno del ente público autónomo o de gobierno, según corresponda.

La interposición de la inconformidad ante autoridad diversa a la competente, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;
- III. El acto se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se

desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tenga por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I del artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 77. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en esta Ley para los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 78. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, y

- III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 79. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva, y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad.
- II. Por estrados, que se fijarán en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de Adquisiciones.DF, conforme a las reglas que al efecto establezca la Contraloría General del Distrito Federal. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se podrá dar aviso por correo electrónico.

Artículo 80. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que se señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 81. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 76.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia de escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que en su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 76.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tengan por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días

hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 82. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 83. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cuál podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, será publicada en Adquisiciones.DF.

Artículo 84. La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida, por actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 69 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el juicio de nulidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 85. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que se emitan conforme la presente Ley, en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán validos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal del 28 de septiembre de 1998.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.

QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones, y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

SEXTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Signan, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 14 días del mes de Diciembre del 2011.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Dip. José Luíz Muñoz Soria
Presidente

Dip. Carlos Alberto Flores Gutiérrez
Vicepresidente

Dip. Karen Quiroga Anguiano
Secretaria

Integrantes

Dip. Israel Betanzos Cortes

Dip. Beatriz Rojas Martínez

Dip. Julio César Moreno Rivera

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero

Dip. Víctor Gabriel Varela López

Hoja de firmas de la Comisión de Administración Pública Local.